El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 21 de septiembre de 2020

Radicación No. : 66170-31-05-001-2020-00116-01

Proceso : Acción de Tutela (impugnación)

Demandante : Juan Carlos Hurtado Aguirre

Demandado : Fiscalía 52 Local de Dosquebradas (Risaralda) y otros

Juzgado : Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA / PARQUEO DE VEHÍCULOS OBJETO DE COMISO O BAJO CUSTODIA DE AUTORIDAD JUDICIAL / EL COSTO DEL PARQUEADERO DEBE ASUMIRLO DICHA AUTORIDAD.**

Es bien sabido que, como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al art. 86 de la Carta y el Dto. 2591/1991, se destaca el carácter subsidiario de la cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. (…)

Es bien sabido que los vehículos automotores involucrados en accidentes de tránsito con lesionados, deben quedar a órdenes de la fiscalía para su comiso con fines investigativos y como garantía de reparación a las víctimas. Así se desprende del artículo 100 de la Ley 906 de 2006…

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando al interior de un proceso penal son comisados o inmovilizados automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos. En sentencia T-748/03, dijo, en lo que interesa a este proceso: "Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial". (…)

Finalmente, como bien lo anotó la a-quo, según lo establecido en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1730 de 2014, la autoridad judicial instructora del proceso respectivo, a cuya disposición se encuentren retenidos o inmovilizados vehículos, tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**21 de septiembre de 2020**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la Acción de Tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS HURTADO AGUIRRE** en contra de la **fiscalía 52 local DE DOSQUEBRAS (RISARALDA)**, por medio de la cual solicita que se amparen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, trabajo y al mínimo vital. Al trámite constitucional fue vinculado de oficio el señor **EDWIN ALEXANDER DÍAZ SERNA**, propietario del parqueadero **METROPARQUEADERO**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

1. **LA DEMANDA DE TUTELA Y SU CONTESTACIÓN**

Asegura el accionante que el 06 de marzo de 2020, conduciendo su motocicleta de placas QUU31C, sufrió un accidente tránsito al ser colisionado por la motocicleta Suzuki AX-100, de placas SKK50, cuyo conductor se dio a la fuga.

Indica que la investigación por el presunto delito de lesiones personales culposas se adelante en la Fiscalía 52 local de Dosquebradas, a orden de quien está la motocicleta de su propiedad, la cual fue inmovilizada en un parqueadero denominado METROPARQUEADERO.

Seguidamente señala que debido a la “contingencia del COVID” la gran mayoría de despachos judiciales cerraron, por lo que no hubo manera de obtener la autorización para la entrega provisional de la motocicleta.

Agrega que en varias ocasiones se ha presentado a la sede de la fiscalía en Dosquebradas y allí le informaron que *“por cuarentena dicha fiscalía se encontraba cerrada”* y que de igual manera les ha escrito correos electrónicos sin obtener respuesta de ninguna índole.

Finalmente señala que han transcurrido más de 140 días sin que dentro de los mismos la autoridad judicial haya resuelto la entrega provisional de la motocicleta, siendo este vehículo su sustento, como quiera que en este se moviliza para la comercialización de café al detal.

Con sustento en lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, trabajo y al mínimo vital, y, como quiera que la víctima no puede sufrir los perjuicios económicos del pago de una cuantiosa suma por concepto de parqueadero, se ordene en el fallo que el valor de estos sea asumido por la Fiscalía General de la Nación, dado que es la autoridad judicial que conoce el accidente y puede atender la entrega del vehículo. En el mismo sentido, solicita que se ordene al representante legal de METROPARQUEADERO que, en el plazo máximo de 3 días hábiles, proceda a hacer entrega de la motocicleta sin exigir para ello requisito distinto a la presentación de los documentos que acrediten la identidad del reclamante.

En su escrito de intervención, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a la solicitud de amparo, por no contar con la competencia ni la legitimación para efectuar los pagos a los cuales hace referencia el tutelante, pues los entes territoriales, en este caso el Municipio, debe contar con los patios transitorios y es a través de sus agentes de tránsito quienes deben poner a disposición de la Fiscalía los bienes objeto de accidentes de tránsito. Adicionalmente, desmintió que el despacho haya cerrado por la contingencia del COVID, como dice el accionante, pues todos los despachos de la fiscalía y los juzgados penales siguieron funcionando con todos los canales de comunicación digitales con que cuenta cada una de las entidades y en todo caso la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional se dio a partir del lunes 23 de marzo, tiempo suficiente para que el accionante hubiera hecho la solicitud al despacho de entrega de su motocicleta y no cuatro meses después, aduciendo que la Fiscalía es la culpable de dicha demora.

Por su parte **LA FISCALÍA 52 LOCAL DE DOSQUEBRADAS**, también se opone a la prosperidad de las pretensiones y niega que el accionante se haya presentado en 6 ocasiones a la sede de la fiscalía en Dosquebradas y que allí le hubieren negado la atención por el cierre de la entidad, pues la entidad no estaba cerrada. Señala que tampoco es cierto que haya enviado correo electrónico alguno, pues dentro del escrito de tutela no se observa el nombre del funcionario o persona que le manifestó el cierre de las fiscalías, como tampoco adjunta ningún documento con fechas específicas, ni la dirección de correo electrónico a los cuales envió la supuesta solicitud hecha al despacho. Seguidamente indica que el asistente del despacho, doctor Víctor Eduardo Sánchez Parra, se comunicó con el señor accionante, con el fin de solicitarle la valoración médico legal y preguntarle las razones por las cuales no había retirado el vehículo de los patios, *“manifestando que había enviado varios correos a la fiscalía, solicitando la entrega sin obtener respuesta, por lo que se le requiere que por favor reenvíe la solicitud, ya que en los correos institucionales no existía ninguna petición hecha por el accionante”.* Agrega queadjunto se demuestra que no es cierto que el despacho se haya negado a darle respuesta a su petición y menos el acceso a la administración de Justicia, como lo quiere hacer ver el señor Hurtado, pues todo se debe a un error de digitación en el mismo, pues se pudo verificar que el accionante envió el correo a la dirección: [vctore.sanches@fiscalia.gov.co](mailto:vctore.sanches@fiscalia.gov.co), siendo la correcta [victore.sanchez@fiscalia.gov.co](mailto:victore.sanchez@fiscalia.gov.co)

De otra parte, acepta que han transcurrido 140 días de inmovilización del vehículo por parte de la Secretaria de Tránsito del Municipio de Dosquebradas, pero NO es cierto, que la autoridad Judicial, en este caso el despacho fiscal 52, se haya negado a realizar la entrega de la motocicleta, cuando ni siquiera demuestra el accionante las solicitudes y los recibidos del despacho, en la cual supuestamente se haya hecho caso omiso a su petición, salvo la efectuada el 29 de julio del hogaño, la que está sin número de radicado, fecha de solicitud y menos el recibido del despacho. Agrega que el despacho atendió oportunamente la única petición elevada por la parte actora, garantizando el goce especial de su derecho fundamental de petición, sin que se evidencie en algún momento un actuar omisivo por parte la fiscalía 52 local, como prueba la documental aportada.

Finalmente indica que, en el presente caso, el accionante no demostró la afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, ni mucho menos un perjuicio irremediable, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver controversias de carácter meramente económico como sucede en el caso concreto, situación que torna improcedente la acción constitucional elevada por el actor en contra de esta dependencia, en atención de lo cual solicita que denieguen las pretensiones formuladas en contra de la Fiscalía 52 Local Dosquebradas.

El señor **Edwin Alexander Díaz Serna**, por su parte, actuando en calidad representante legal del establecimiento de comercio **METROPARQUEADERO**, manifiesta que los agentes de tránsito ordenaron trasladar la motocicleta involucrada en el accidente hasta el parqueadero, pues son ellos quienes disponen el lugar de inmovilización del vehículo. Agrega que, contrario a lo afirmado por el accionante, la crisis por la epidemia COVID-19 fue decretada a partir del 23 de marzo de 2020, de modo que transcurrieron más de 12 días desde el momento de los hechos y la orden nacional de confinamiento, tiempo durante el cual el accionante no adelantó los trámites para la entrega de la moto. Explica que, por disposición legal, los agentes de tránsito al momento de atender un accidente cumplen funciones transitorias de policía judicial, y como quiera que la Fiscalía no cuenta con patios oficiales para dejar la motocicleta involucrada en el accidente, se dejó a disposición de la secretaría de tránsito y movilidad, quien, a su vez, cuando no dispone de un cupo en los patios oficiales, traslada la motocicleta al parqueado METROPARQUEADERO.

Adicionalmente señala que la razón principal del traslado de la motocicleta se da en función de garantizar la cadena de custodia y conservación de la prueba de los vehículos que se ven involucrados en un hecho o siniestro, por lo que dicho traslado es un imperativo de ley e impide el consenso entre el propietario del establecimiento y el propietario del vehículo, de modo que en este caso METROPARQUEADERO presta el servicio de patios autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte desde hace más de 5 años, cobrando para el efecto las tarifas oficiales establecidas por el municipio.

Finalmente advierte que no se puede perder de vista que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de garantía y protección a los derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción es improcedente, pues se vislumbra que carece de pertinencia y procedencia, ya que lo único que busca es la exoneración de las expensas de un parqueadero, es decir, un derecho patrimonial, que no entraña un derecho fundamental. Además, el elevado costo del parqueadero se debe a todo el tiempo que el accionante dejó su vehículo guardado allí, no por negligencia estatal, sino por su falta de interés y diligencia para restituir su propio bien, haciendo uso de una situación tan delicada como el estado de emergencia para su propio beneficio.

Con sustento en lo anterior, se opone a la solicitud de amparo, advirtiendo que tiene derecho al reconocimiento del costo del servicio de parqueadero, pues el establecimiento ha cumplido a cabalidad con la obligación de guardia y custodia del vehículo inmovilizado y exonerar de este pago al accionante, no solo constituye para ellos un empobrecimiento sin causa, sino que no toma en consideración que los costos por guarda y custodia de vehículo, en caso de que resulten absueltos del tipo penal, podrá incluirlos dentro de la reparación e indemnización.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia accedió al amparo constitucional de los derechos fundamentales que el accionante invoca como vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia le ordenó al señor EDWIN ALEXANDER DIAZ SERNA, en su calidad de propietario del parqueadero METROPARQUEADERO, que en el plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión de instancia, proceda a hacer entrega al accionante de la motocicleta marca HONDA CBF-125, de placas QUU-31C, tal como previamente lo ordenó la Fiscalía 52 local de Dosquebradas, sin exigir para ello ningún requisito diferente a la presentación de los documentos que acrediten la identidad del reclamante y/o propiedad sobre aquel rodante y advirtió que los trámites administrativos relacionados con el pago de los gastos ocasionados hasta el momento de la entrega del vehículo (grúa y parqueadero) deberán ser resueltos entre el propietario del mencionado establecimiento y la Fiscalía General de la Nación, siendo esta última en todo caso quien asuma dichos rubros.

Para arribar dicha conclusión, empezó por señalar que no era posible decretar la carencia actual de objeto, como lo solicita la Fiscalía Local 52 de Dosquebradas, como quiera que, aunque ya se expidió la boleta de entrega de la motocicleta, ésta aún no se ha perfeccionado porque los gastos por concepto de grúa y parqueadero no se han cancelado.

Siguiendo ese hilo, explicó que la Corte Constitucional en las sentencias T-1000 de 2001 y T-0748 de 2003, ha precisado que los gastos de parqueo y servicio de grúa generados por la inmovilización o aprensión de un vehículo por orden judicial, correrán por cuenta de la respectiva autoridad judicial. Señaló que en el mismo sentido, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), puntualmente en el artículo 128, modificado por la Ley 1730 de 2014, que trata sobre la disposición de los vehículos inmovilizados, estableció en el inciso 10, que tratándose de vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

Atendiendo a las anteriores premisas, señaló que es claro que el accionante no tiene por qué asumir los costos del parqueadero durante el tiempo que su motocicleta estuvo a disposición de la Fiscalía Local 52 de Dosquebradas y tampoco se le puede endilgar responsabilidad alguna por la dilación en la entrega de la misma, ya que no puede perderse de vista que producto del accidente el accionante sufrió fractura de rotula y metatarso y traumatismos de múltiples tendones y músculos a nivel del pie y tobillo, lo que quiere decir que no estaba en condiciones aptas para realizar personalmente diligencias de este tipo, máxime cuando con la emergencia generada por el COVID-19, se limitó el derecho de locomoción a nivel nacional.

Aparte de lo anterior, subrayó que aunque el accionante digitó mal la dirección de correo electrónico a la que envió la primera solicitud de entrega provisional de la motocicleta, lo cierto es que la unidad fiscal que tiene a su cargo la investigación del accidente, contaba con todos los datos del lesionado para comunicarse con él e indicarle los documentos que debía aportar con la solicitud de entrega del vehículo y el nombre del correo a donde debía remitir tal petición, así como lo hizo para informarle que debía presentarse a medicina legal, máxime cuando la situación por la que atraviesa el país con ocasión de la pandemia, trajo cambios sustanciales en la forma como se deben comunicar las entidades públicas y sus funcionarios con los usuarios de la justicia, facilitándoles al máximo la comunicación asertiva. De modo que tal demora por parte de la entidad no solamente vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor HURTADO AGUIRRE, sino también su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, pues dicho vehículo automotor (tipo motocicleta) le sirve como medio de transporte para comercializar café al detal, como se afirma en la tutela.

1. **IMPUGNACIÓN**

La anterior decisión fue impugnada oportunamente por el Subdirector Regional de Apoyo -Eje Cafetero- de la Fiscalía General de Nación, señalando que si bien es cierto que el señor JUAN CARLOS HURTADO AGUIRRE, presentó problemas de salud que impedían su movimiento presuntamente, también es cierto que existen otros mecanismos judiciales a los cuales el tutelante había podido acudir para hacer efectiva la solicitud de entrega del rodante, ya que pudo haber acudido a los canales virtuales dispuestos por el Ente investigador, para dicho trámite o, llegado el caso extremo, haber otorgado representación a un apoderado judicial o una persona particular, que lo representara para acudir ante la Fiscalía General de la Nación, en los trámites de entrega, pues a pesar de las limitantes a las cuales todos nos hemos visto expuesto en el este proceso de pandemia, las entidades púbicas han continuado con sus labores, para no limitar a los ciudadanos garantizando plenamente el acceso a la justicia. Indicó igualmente que *“la Fiscalía no está obligada a llamar al usuario para que por favor retire su vehículo”*.

Por lo tanto, concluye, el tutelante contaba con todos los medios jurídicos para adelantar el trámite ante la Fiscalía General de la Nación, lo cual no solo fue previsto para el ciudadano, sino que se establecieron a nivel nacional, todos los mecanismos para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos que así lo requirieran, lo que deja entrever, que la valoración y adecuación inicial del concepto de fuerza mayor o caso fortuito, se adelantó de manera subjetiva por la falladora de primera instancia.

Añade que, en el caso en concreto, le asiste a la víctima un interés y responsabilidad, frente a la continuidad y avances del proceso penal generado y en el cual se encontraba involucrado su vehículo; razón por la cual, sobre el tutelante, recaía la responsabilidad directa, de propender por gestionar ante la autoridad competente, la entrega del rodante, máxime si se consideraba una herramienta fundamental para su movilidad.

Finalmente, en cuanto al hecho correspondiente a una presunta vulneración a su derecho a la administración de justicia, no es cierto que se haya vulnerado tal garantía, porque se ha manifestado insistentemente que la Fiscalía General de la Nación durante todo el tiempo de la pandemia, NUNCA ha dejado de prestar sus servicios a la comunidad, toda vez que habilitó de forma inmediata mecanismos para garantizar el servicio a los usuarios.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El presente litigio se centra en establecer si el cobro de parqueadero a una persona implicada en un accidente de tránsito con lesionados cuyo vehículo fue comisado o inmovilizado por orden de una autoridad judicial competente, vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso y mínimo vital.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD**

Es bien sabido que, como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al art. 86 de la Carta y el Dto. 2591/1991, se destaca el carácter subsidiariode la cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: *(i)* cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; *(ii)* dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, *(iii)* a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como supuesto básico en el examen de procedencia, la Corte ha rechazado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, en su jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto (T-427/18).

* 1. **VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR LA FISCALÍA GENERAL**

Es bien sabido que los vehículos automotores involucrados en accidentes de tránsito con lesionados, deben quedar a órdenes de la fiscalía para su comiso con fines investigativos y como garantía de reparación a las víctimas. Así se desprende del artículo 100 de la Ley 906 de 2006, norma en la que igualmente se precisa, en su inciso final, que *“la decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando al interior de un proceso penal son comisados o inmovilizados automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos. En sentencia T-748/03, dijo, en lo que interesa a este proceso: *"Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial"*.

En anterior oportunidad esa misma Corporación se pronunció sobre el punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible (sentencia T-1000 de 2001).

En ese mismo sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó que cuando un parqueadero presta el servicio de patios, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia. Ello por cuanto en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades respectivas.

 En este sentido, la Sala Penal aclaró que dicha carga es asumida por el Estado solo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, *“debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios”.*

Finalmente, como bien lo anotó la *a-quo,* según lo establecido en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1730 de 2014, la autoridad judicial instructora del proceso respectivo, a cuya disposición se encuentren retenidos o inmovilizados vehículos, tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

Al respecto, el Ministerio de Transporte, mediante concepto 401 del 1º de enero de 2014, aclaró que los vehículos inmovilizados por orden judicial deben ser conducidos a los parqueaderos que, para el efecto, establezca la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y no a los previstos por las autoridades de tránsito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 la Ley 769 del 2002.

* 1. **CASO CONCRETO**

Aunque, en principio, el accionante podría acudir a la jurisdicción administrativa para procurar la devolución gratuita de su motocicleta, ello implicaría un trámite engorroso, demorado y daría lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues estaría privado del uso efectivo de su vehículo, que en este caso es una herramienta de trabajo con la que asegura su mínimo vital, por todo el tiempo que dure el agotamiento de la vía administrativa, la conciliación prejudicial ante la procuraduría y el eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual, además, resultaría bastante oneroso para el accionante, pues tendría que acudir a los buenos oficios de un abogado que gestione el trámite contra la Fiscalía. Ello así, es evidente que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver la presente controversia no es idóneo y mucho menos eficaz, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso estudiado. Adicionalmente, se advierte la urgencia de la devolución de la motocicleta y el carácter impostergable de las medidas efectivas para materializar ese pedido, pues el costo del parqueadero seguirá causándose hasta el momento en que se haga efectiva la entrega, la cual depende del pago de lo reclamado por el dueño del parqueadero. Ello así, es evidente que la presente acción cumple con el requisito de subsidiaridad, de manera que es viable proceder al estudio de fondo de la acción impetrada.

De otra parte, no cabe duda que de que en ningún caso se justifica el cobro de parqueo y grúa de vehículos puestos bajo custodia de autoridad judicial. Las normas, la jurisprudencia y los protocolos de la misma fiscalía así lo previenen, de modo que, en este caso, la negativa a costear el parqueadero de la motocicleta inmovilizada tras el accidente sufrido por el accionado no solo se torna injustificada, sino ilegal y arbitraria por parte de la entidad accionada.

Cabe agregar que la decisión de la Fiscalía tendría alguna justificación si el vehículo incautado hubiese sido abandonado o no hubiere sido reclamado por el interesado dentro de un término prudente, pues a todas luces no le correspondería a la administración pública asumir los costos de la negligencia y la omisión de cuidado del ciudadano tenedor, poseedor o propietario del bien mueble comisado. Sin embargo, este no es el caso, por las siguientes razones:

1. Como bien se indicó en la sentencia de primera instancia, el accionante sufrió un grave accidente que comprometió su movilidad, puesto que tuvo una fractura a la altura de la rótula, con compromiso en los tendones y los músculos de su extremidad inferior derecha, de modo que no podía exigírsele que de manera inmediata se colocara al frente del trámite para obtener la devolución de su motocicleta.
2. Se tiene dispuesto por el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 (código de Procedimiento Penal) que en los delitos culposos, los vehículos automotores (y demás rodantes y aeronaves) que sean retenidos o puestos bajo la custodia de la autoridad judicial, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones para asegurar la cadena de custodia, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. De ello se infiere que la entrega procede de oficio y corresponde al Fiscal asignado solicitarla ante el juez de garantías, como se previene en el inciso final de la norma en comento. Ello así, no tiene asidero el argumento del impugnante según el cual el ciudadano “descuidó” o desatendió la carga de solicitar la devolución del vehículo, pues esta es una obligación a cargo de la fiscalía y su impulso corresponde al fiscal asignado a la respectiva investigación.
3. Si en gracia de discusión se aceptara que le correspondía al accionante procurar el impulso del trámite para la devolución de la motocicleta, no se puede perder de vista que en virtud del Estado de Emergencia declarado con ocasión de la pandemia por COVID-19, el Consejo Seccional de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, decretó la suspensión de términos judiciales, salvo unas pocas excepciones, que, en materia penal, se reducían al trámite de audiencias con persona privada de la libertad; y solo a partir del Acuerdo PCSJA20-11566 del 22 de mayo de 2020, se levantó la suspensión de términos para la *“entrega provisional o definitiva de vehículos automotores del artículo 100 de la Ley 906 de 2004”*. De modo que así el accionante hubiere solicitado la entrega provisional de su motocicleta dentro del término de 10 días de que trata el citado artículo, esta no habría sido resuelta sino dos meses después, pues antes se encontraban suspendidos los términos para adelantar dicho trámite ante los jueces de garantías.
4. La misma Fiscalía en el recurso de apelación adujo la existencia de un procedimiento reglado para la recepción de vehículos en los patios de incautados. Señaló al respecto, que, según el protocolo reconocido bajo el código FGN-AP04-P-02, del 18 de marzo de 2020, versión 2, se tiene previsto que los vehículos vinculados a investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, no pueden ser recibidos, custodiados y retenidos en establecimiento distinto al patio único de la Fiscalía, so pena de la responsabilidad en que incurran los servidores que irregularmente dejen dichos bienes en lugares no destinados para su custodia.

En efecto, la regla protocolaria previene al tenor: *“los parqueaderos de la Fiscalía General de la Nación diferentes a los establecidos como Patios Únicos, bajo ninguna circunstancia pueden ser usados para recibir y custodiar vehículos retenidos por orden de autoridad competente, y de hacerse, los responsables por el estado y custodia de los bienes serán los servidores que irregularmente dejan dichos bienes en lugares no destinados para su custodia, pues al contar la Entidad con unos procedimientos determinados para la administración de los vehículos, cualquier decisión que se aparte de esos protocolos podría determinar reclamaciones prejudiciales y judiciales en contra de la Entidad, que posiblemente repercutan en contra del operador jurídico que la haya adoptado, mediante decisiones de carácter administrativo, disciplinario, penal, y patrimonial a través de la acción de repetición o llamamiento en garantía a que se refiere el artículo 90 superior, del Código Contencioso Administrativo y la Ley 678 de 2001”.*

Con arreglo a lo anterior, no existe fundamento legal que obligue al accionante al pago de parqueo por el tiempo que su vehículo estuvo bajo la custodia de la Fiscalía, entre otras razones, porque la retención ha debido efectuarse en los denominados “patios únicos” de la entidad y no en el parqueadero de un particular, como en este caso, tal como se explicó en precedencia.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo de tutela objeto de impugnación.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**